

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1877.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de una protesta formulada por varios Diputados provinciales contra la validez de las ternas formadas por la Diputación provincial para el nombramiento de Vocales de la Comisión permanente, con fecha 29 de Diciembre último ha evacuado el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 22 de Noviembre próximo anterior, se encargó al Consejo que consultase acerca del expediente adjunto, promovido por 12 Diputados provinciales de Valladolid en solicitud de que se declarasen nulas las propuestas hechas por la Diputación de que forman parte para el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial. La Sección de Gobernación, ponente en el asunto, pidió á V. E. que se unieran á los antecedentes ciertos datos que no constaban entre los documentos remitidos á este Cuerpo; y con Real orden de 17 del mes actual se han enviado al mismo copias de ciertos telegramas y una comunicación del Gobernador de Valladolid, que bastan para que se forme juicio cabal sobre la resolución que procede. El 8 de Noviembre de este año se reunió la Diputación, con asistencia de 27 Diputados; y una vez aprobadas todas las actas de las elecciones, se constituyó defini-

tivamente, eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretario. Acto seguido propuso el primero que se procediera á la designación de los individuos que habian de incluirse en las ternas para el nombramiento de Vicepresidente y Vocales de la Comisión provincial. Así se resolvió, suspendiéndose la sesión por 10 minutos para que los Diputados se pusieran de acuerdo. Abierta de nuevo, se presentaron solo 15 Diputados, que unánimemente votaron las ternas. Los que han acudido á V. E. creen que esta votación no puede tener fuerza legal bastante ni validez alguna, porque siendo 30 el número total de Diputados que deben componer la corporación, aquel número no constituye la mayoría absoluta que, según afirman, se requiere para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deliberen, tomen acuerdos y celebren sesión; pues suponen que los artículos 39 y 104 de las leyes provincial y municipal exigen que para la validez de aquellos actos han de concurrir la mayoría absoluta del total de individuos que, según la ley, han de tener las corporaciones.

Las frases que establecen tal aserto están entrecomadas, dando á entender, con notable error, que son copia literal del texto, y que hay identidad en los artículos citados; mas antes de pasar adelante, conviene dejar sentado que la Diputación provincial de Valladolid no se componía el 8 de Noviembre de 30 Diputados, sino de 29, porque había fallecido uno de ellos, lo cual no constaba oficialmente á la corporación porque no se había reunido; circunstancia que en verdad nada significa, puesto que el hecho existía y no puede caber duda de que sería conocido por todos los Diputados. Volviendo á los artículos en que apoyan su pretensión los recurrentes, y que son iguales á los que llevaban los números 42 y 99 en las leyes provincial y municipal de 20 de Agosto de 1870; hoy vigentes con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, es de advertir que hay entre ellos una diferencia esencial. El uno dice que para deliberar (las Diputaciones provinciales) es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados; y el otro establece que para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Estos artículos, repetidos literal-

mente como se ha dicho, tienen ahora la misma significación que antes; y es oportuno recordar que con motivo de una consulta del Gobernador de la Corona sobre la inteligencia del 42 de la ley provincial, se declaró por Real orden de 10 de Julio de 1872, expedida de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo, que para computar la mayoría absoluta necesaria para que puedan deliberar las Diputaciones provinciales solo deben contarse los Diputados en ejercicio. Y en efecto, ni son Diputados los meramente electos, ni pueden contarse como existentes los de distrito por cualquier causa vacantes. Las dos leyes, esto es, la provincial y la municipal, tenían antes de su reforma y tienen después de ella la misma fecha; é indudablemente, cuando el legislador estableció en dos artículos análogos de una y otra la diferencia que queda advertida, lo hizo deliberadamente por razones que no procede examinar ahora. Y para quitar cualquiera duda que sobre este punto pueda quedar, repetirá el Consejo, con la variación correspondiente en el número de los artículos, lo que la Sección de Gobernación y Fomento dijo en el informe citado. El art. 41 de la ley provincial dice así: «Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley municipal;» de modo que al enumerar los artículos que tratan de las sesiones del Ayuntamiento, se salta del 103 al 105, dejando de hacer mención del 104, que es precisamente el que determina el número de Concejales que se requieren para que los Ayuntamientos celebren sesión.

Añadirá á esto el Consejo que si la mente del legislador hubiera sido que rigiera en las Diputaciones provinciales lo que se establecía respecto de los Ayuntamientos en cuanto el número de Vocales necesarios para deliberar, no hubiera dictado el art. 39, limitándose á enumerar el 104 de la ley municipal entre aquellos á que se refiere el 41 de la provincial. No hay contradicción entre lo expuesto y la doctrina sentada en la Real orden de 8 de Julio de 1878 que citan los exponentes, porque en ella se dijo que son nulas las sesiones de las Diputaciones provinciales si á ellas no concurren la mayoría absoluta del número total de Diputados; y claro está que se refería

á los que se hallaban en ejercicio, cuando en ella se echaban de menos, al juzgar sobre la validez de dos sesiones celebradas por la Diputación provincial de las Baleares, la noticia de si existían en ella vacantes y se partía de la hipótesis de que hubiera alguna. Ahora bien: siendo 29 los Diputados en ejercicio que hay en Valladolid, y habiendo votado 15 (que constituyen mayoría según lo expuesto) las ternas que habian de elevarse al Gobierno para el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial, la votación fué legítima, y no se puede estimar la reclamación dirigida á que se anule. En esta se ha dicho que al proceder á aquella se faltó al reglamento de la corporación, por cuanto la elección de las ternas no estaba anunciada en la orden del día; mas sobre que esto no podía invalidar un acto tan importante, es de advertir que hallándose presentes los que han acudido á V. E., se acordó proceder á aquella operación sin que en el acta correspondiente aparezca que algun Diputado se opusiera al acuerdo adoptado por unanimidad, según expone el Gobernador.

Confiesan los Diputados exponentes que abandonaron el salón de sesiones; y el Gobernador manifiesta que lo hicieron sin permiso del Presidente. Necesitaban de la Diputación misma, según lo dispuesto en el último párrafo del art. 38 de la ley orgánica, é infringieron con el presumible propósito de procurar al menos la nulidad del acto á que se iba á proceder el párrafo primero del mismo artículo que hace obligatoria la asistencia á las sesiones, á tal punto que declara que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en él se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar. Opina, pues, el Consejo que procede desestimar la adjunta solicitud en que 12 Diputados provinciales de Valladolid piden que se declaren nulas las propuestas hechas por la Diputación para el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 4 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 20 de Enero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm 19.

SANIDAD.

Con fecha 27 de Diciembre último se previno por este Gobierno en circular inserta en el Boletín oficial núm. 150, que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dieran cuenta de los nombres de los facultativos municipales y fecha de su nombramiento, para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Y como hasta la fecha no hayan cumplido este servicio los que se expresan á continuación, encargo á los mismos que sin excusa ni pretexto alguno cumplan con este servicio, dentro del término de quinto día, á contar desde la fecha en que tiene lugar la inserción de la presente.

Santander 26 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Alcaldes que se indican en la circular que antecede.

- Alfoz de Lloredo.
Anievas.
Arenas.
Arnuro.
Arredondo.
Astillero.
Bareyo.
Bárcena de Pié de Concha.
Cabezón de la Sal.
Camargo.
Campó de Yuso.
Cártes.
Castañeda.
Cayón.
Cieza.
Colindres.
Comedio.
Entrambasaguas.
Escalante.
Guriezo.
Hazas en Cesto.
Hermandad de Campó de Suso.
Lamason.
Laredo.
Liendo.
Limpias.
Liérganes.
Los Tojos.
Luená.
Marina de Cudeyo.
Mazuerras.
Medio Cudeyo.
Meruelo.
Miengo.
Miera.
Noja.
Pesaguero.
Pesquera.
Piélagos.
Polanco.
Puente-Viesgo.
Ramales.
Rasines.
Reinosa.
Rionansa.
Riotuerto.
La Rozas.
Ruente.
Ruiloba.
Santa Cruz de Bézana.
San Roque de Riomiera.
Santiurde de Toranzo.
San Vicente de la Barquera.
Saro.

- Selaya.
Soba.
Solórzano.
Tresviso.
Tudanca.
Valdáliga.
Valdeolea.
Valdeprado.
Val de San Vicente.
Villacarriedo.
Villaverde de Trucíos.
Uñas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletín oficial del 16 de Diciembre próximo pasado, núm. 141, de las minas de propiedad de D. Alban Ratier (ya difunto) por falta de licitadores, he acordado la venta en 2.ª subasta de las referidas minas, tituladas «Monte,» Luis, «Salvacion,» «Ferrería 1.ª,» «Marte número 5,» «Ferrería 3.ª» y «Primer Resguardo» capitalizadas la 1.ª en 179 pesetas, la 2.ª 354, la 3.ª en 1.419 pesetas, la 4.ª en 354 pesetas, la 5.ª en 179, la 6.ª 354 pesetas, la 7.ª en 246 pesetas 67 céntimos, con arreglo á la capitalización expresada y según previene la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, más los gastos de expediente y 5 por 100 de demora, cuyas sumas servirán de tipo para la subasta que tendrá lugar en esta Administración el día 31 del actual, y bajo mi presidencia y hora de las doce de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes por que están capitalizadas.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial, llamando licitadores á las indicadas minas.

Santander 25 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Manuel Galierrez del Cañizo.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE SANTANDER.

Se hallan en la Secretaría del Gobierno militar de esta plaza los diplomas de cruces del mérito militar, pertenecientes á los soldados licenciados de Cuba Aurelio Velasco Saturio y Antonio Ortiz Castañeda.

Existe además en dicha dependencia un abonaré de 225 pesos oro á favor del soldado licenciado también de Cuba Antonio Maza Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMISION

DEL BANCO HISPANO-COLONIAL.

BILLETES HIPOTECARIOS DEL TESORO

DE LA ISLA DE CUBA

En conformidad al anuncio del Banco Hispano-Colonial llamando al canje de las Carpetas provisionales por los títulos definitivos de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, se avisa á los poseedores de este valor, que desde el día 1.º de Febrero al 8 del mismo mes se admitirán en esta Comisión de tres á seis de la tarde las facturas y Carpetas que los interesados presenten. Los que no soliciten el canje en el plazo señalado, deberán acudir á Barcelona ó Madrid para realizar el canje.

En esta Comisión se facilitarán desde hoy facturas impresas para solicitar el

canje y se darán los detalles y noticias necesarias al objeto.

Santander 25 de Enero de 1881.—El Comisionado del Banco Hispano-Colonial, Angel B. Perez y Compañía. 1

SUBASTA VOLUNTARIA

de los solares de las casas quemadas que ocuparon el Círculo de Recreo y el Café Suizo en Santander.

El día 31 del presente mes de Enero de doce á una y media de la tarde, y en el despacho del Notario D. Urbano de Agüero, San Francisco, 12, 3.º, donde puede verse el pliego de condiciones, se adjudicarán en pública subasta, al mejor postor, los solares tal como están, con sus paredes y materiales todos, exceptuando el hierro, de las casas quemadas números 11 y 12 del Muelle de Calderon, que constituyen una sola manzana.

La licitación versará en alza sobre el tipo mínimo, admisible por los interesados, de diez duros el pie superficial.

Dicha manzana tiene contra sí un censo redimible de setenta mil reales de capital con interés de tres por ciento al año, y al comprador se le descontarán esos setenta mil reales ó bien se redimirá el censo, según mejor le convenga.

Santander 15 de Enero de 1881. 10-9

TEATRO DE SANTANDER.

Próximo á terminar el contrato de arriendo, la Junta directiva del Teatro hace presente: que los que quieran interesarse en el que nuevamente ha de tener lugar pueden hasta el día 7 del mes de Febrero, y hora de las 10 de la mañana, presentar en pliego cerrado y lacrado las proposiciones que crean convenientes, y las que juntamente con 1.000 pesetas por cada año de arrendamiento que soliciten habrán de depositar en casa del Sr. Tesorero don Adolfo Wüncchs, en los plazos y horas señalados, debiendo dichas proposiciones ajustarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días en la Conserjería del Teatro para los que deseen enterarse minuciosamente.

Deseosa la Junta directiva de normalizar la situación de los accionistas y establecer bases ciertas para las amortizaciones que hayan de irse verificando; y como quiera que ha habido en el trascurso del tiempo muchas cesiones y endosos de referidas acciones,

así como otras no se han canjeado por las que últimamente se emitieron, se hace preciso para regularizar la marcha de la sociedad, deslindar definitivamente los derechos respectivos que puedan haber á los señores accionistas y al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y en una palabra establecer una exacta contabilidad, el que todos los que actualmente tengan acciones las presenten, mediante recibo que se les entregará, en casa del Sr. Presidente de la Junta D. Gabriel Huidobro, para hacer las anotaciones y exámen de las mismas, como también realizar el canje de la primitiva emisión, y se ruega por interés mismo de los señores accionistas lo verifiquen hasta el día 12 del mes de Febrero, evitándose así perjuicios que en otro caso pudieran tener lugar.

Igualmente la Junta directiva hace presente que habiendo de destinarse á la amortización de acciones la suma de 15.000 pesetas, cuya amortización ha de tener lugar en el día 28 del mes próximo, siguiendo la costumbre establecida se admiten á pliego cerrado y lacrado proposiciones al referido objeto, para hacer la adjudicación á las más ventajosas y cuyos pliegos podrán presentarse desde el día 15 al 27 inclusive del mes de Febrero en casa del señor Tesorero D. Adolfo Wüncchs.

Por último, la Junta directiva, y sin perjuicio de avisar á domicilio á los que en tiempo oportuno y como se deja expresado exhiban sus acciones, hace presente que el día 1.º de Marzo tendrá lugar á las doce de la mañana la junta general.

Todo lo que se anuncia para mejor conocimiento de los interesados.

Santander 24 de Enero de 1881.—P. A. de la J. D., A. de Montalvo.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

TEATRO.

Funcion para hoy jueves.

1.ª de abono de la 2.ª serie.

Tercera representación de la comedia de magia, nueva en este teatro, en cinco actos, en prosa y verso, original de D. Francisco Sanchez del Arco, titulada:

URGANDA LA DESCONOCIDA,

puesta en escena con cuanto su argumento, requiere en decoraciones, trajes, atrezzo, cambios de luz, coros, bailes, etc., etc., etc.

A las 7 y media.

Entrada general, 1 peseta.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

Jarabe y pasta de Pierre Lamoureux.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.

Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaráz y García, Ulzurum Angulo y compañía.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

Gran éxito en Paris
VELOUTINE CH les FAY
POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al éditis frescura y trasparencia.
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.
Descartar de las falsificaciones.